



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Magistrado ponente

**STC10631-2026**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2026-03250-00**

(Aprobado en sesión de diecisiete de junio de dos mil veintiséis)

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Ricardo Andrés Díaz Perea, Sara Tabares Castaño, Kevin Adrián Pinzón Niño, Zahira Lorena Mosquera Moreno, Anyel José Montes González, Juan Camilo Valderrama Chica, Camilo Andrés Ruiz Ortega, Liliana Margarita Bertel Hernández, Alejandro Tascón Montoya, Atala Cecilia Martínez del Chiaro, July Vanessa Gelvez Moreno, Favian Ronaldo Ruiz Hernández, Will Junior Sierra Visbal y Rubiela Sierra Leones** contra la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, trámite al cual fueron vinculados las autoridades, partes e intervinientes reconocidos en el Concurso de Méritos FGN 2024 y la acción de tutela rad. n.º 2026-00031-01.

## **ANTECEDENTES**

1. Los accionantes, actuando en nombre propio, reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, «*acceso al desempeño de funciones y cargos públicos*», «*mérito*», «*confianza legítima*» y «*seguridad jurídica*», presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

2. En sustento, adujeron conformar la lista de elegibles para proveer doscientas cincuenta (250) vacantes del empleo denominado asistente de fiscal III, código «*OPECE I-202-M-01-(250)*». Narraron que, con posterioridad a la publicación de la lista, Susana Vásquez Hernández promovió acción de tutela «*solicitando la modificación de la valoración de antecedentes efectuada dentro del concurso*». Expusieron que, en sede de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali accedió al amparo (27 abr. 2026) y, en consecuencia, se alteró la composición de la lista de elegibles (Resolución n.º 30700-00200, 28 may. 2026).

De ese panorama derivó la lesión a sus derechos fundamentales, toda vez que, en su concepto, a pesar de verse afectados, no fueron debidamente enterados del trámite, por los medios pertinentes.

3. Por lo anterior, pidieron dejar sin efecto la providencia cuestionada y las actuaciones que de esta se desprendan, para que, en su lugar, se resuelva nuevamente conforme a sus intereses.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS**

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali allegó la documentación de la causa, sostuvo que el enteramiento fue eficaz, en cuanto algunos concursantes intervinieron en el trámite, y señaló que los actores contaban con otros medios para hacer valer sus censuras.

2. El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto remitió el link del expediente acusado.

3. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó los portales web donde se comunicó la existencia del presente amparo.

4. Diego Hernán Fenández Guecha, «*en mi condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024*», resaltó que los aspirantes asumieron el deber de consultar permanentemente la plataforma dispuesta para la difusión de este tipo de acciones, que las notificaciones se efectuaron al correo electrónico únicamente cuando los despachos así lo ordenaban y pidió su desvinculación.

5. Orlando Andrés Ortiz Dallos y Lina Gabriela Báez Villamizar respaldaron los argumentos del escrito inicial.

6. Elkin Mauricio Rios Carvajal se pronunció sobre los hechos de la demanda.

7. Susana Vásquez Hernández sugirió la inviabilidad de este mecanismo para cuestionar sentencias del mismo linaje e indicó que la divulgación de su salvaguarda se realizó por el medio idóneo.

8. A la fecha de discusión del proyecto no se habían allegado intervenciones adicionales.

## **CONSIDERACIONES**

1. De entrada, apunta la Sala que predicará la improcedencia del ruego por cuanto los aquí interesados aún cuentan con herramientas judiciales para lograr que se corrija el supuesto yerro que denuncian, como pasa a explicarse.

### **2. Tutela contra providencia judicial**

Conforme a la decantada jurisprudencia de esta Corte, en línea de principio la salvaguarda no procede contra decisiones judiciales, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las determinaciones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

No obstante, cuando se haya configurado alguno de los defectos específicos de procedibilidad del amparo frente a una providencia, que la Corte Constitucional clasificó en sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, error inducido, carencia o deficiente motivación, desconocimiento del precedente jurisprudencial, o violación directa de la Constitución, el amparo se abre paso, siempre y cuando este respete las exigencias generales de la inmediatez y la subsidiariedad.

Ahora bien, frente al presupuesto de subsidiariedad, el precedente constitucional tiene decantado que la acción de tutela, dada su naturaleza eminentemente residual, no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este remedio, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al efecto, la Sala ha señalado:

*Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias del juicio, pero en ningún momento puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política (CSJ, STC10279-*

2017).

Ligado al anterior criterio, se ha destacado que éste también se incumple cuando la demanda procura la protección constitucional de asuntos que están pendientes de resolución en el marco de un trámite judicial en curso, pues frente a cualquier presunta irregularidad atribuible al operador judicial, la misma debe ser propuesta y debatida al interior de la respectiva causa, a través de los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico, aun cuando esa oportunidad se extienda hasta la sentencia.

### **3. Caso concreto**

Dicho lo anterior, considera la Sala que el presente resguardo no satisface el requisito de procedibilidad que viene de mencionarse, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha insistido en que ante una ocasional falta o desafuero en que puedan incurrir los jueces de tutela al ocuparse de las decisiones con las que se resuelva sobre el señalado mecanismo excepcional, no es un nuevo instrumento de la misma naturaleza el adecuado para contrarrestar el supuesto quebranto, toda vez que con ese fin el legislador diseñó la impugnación y la revisión eventual ante la Corte Constitucional, último escenario donde la parte interesada podrá, en caso de no ser seleccionado el *dossier*, acudir al recurso de insistencia previsto en el artículo 33 del citado

decreto<sup>1</sup>, para suplicar a dicha Corporación su escogencia, únicos mecanismos procesales que pueden interponerse o solicitarse ante los funcionarios habilitados para el efecto.

Al respecto, la Sala ha precisado lo siguiente:

*Y, no se diga, que dicho instrumento no es suficiente garantía, dada su eventualidad y discrecionalidad, pues si bien es cierto este grado jurisdiccional no se predica de toda acción de tutela, también lo es que la selección se materializa a través del procedimiento previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, con la prerrogativa adicional de que '[c]ualquier magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave', o lo que es lo mismo, apelar al recurso de insistencia que puede ser propuesto 'dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección' (Artículo 51 y 52 del Acuerdo 05 de 15 de octubre de 1992) (CSJ, STC, 7 nov. 2012, exp. 20141-00, reiterada, entre otras, en STC9541-2024 y STC10362-2024).*

Últimas herramientas procesales que los impulsores aún tiene a su disposición, dado que, según se pudo verificar en el aplicativo de consulta de la página Web de la Rama Judicial, el asunto apenas fue remitido a la Corte Constitucional el pasado 8 de mayo, sin que haya emitido decisión al respecto, lo que cierra definitivamente la posibilidad de examinar por este camino el trámite de tutela controvertido.

**4.** En definitiva, el incumplimiento del requisito de procedibilidad destacado es suficiente para declarar la improcedencia del amparo, y releva a esta instancia de

---

<sup>1</sup> Regulado en el Acuerdo No. 05 de 1992 (Reglamento de la Corte Constitucional), unificado y actualizado mediante Acuerdo No. 02 de 2015.

ahondar en otras temáticas específicas, en todo caso, condicionadas a la superación de dicho presupuesto.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo rogado.

Comuníquese lo resuelto a las partes por un medio expedito y, de no impugnarse esta decisión, en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

**ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Rad. n.° 11001-02-03-000-2026-03250-00

**Firmado electrónicamente por:**

**Juan Carlos Sosa Londoño  
Presidente de la Sala**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Magistrada**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
Magistrado**

**Adriana Consuelo López Martínez  
Magistrada**

**Francisco Ternera Barrios  
Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 07016A2D444495DDFB41347F48735D3B06B30608D4E1A316C7B352AB6799C8A2**

**Documento generado en 2026-06-19**